Proyecto de Ley N° 4452/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
10 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 10:38 am

PROYECTO DE LEY QUE OTORGA EL DERECHO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES PESQUEROS, DENTRO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU,** por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY OTORGA EL DERECHO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES PESQUEROS, DENTRO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. – Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto otorgar a los trabajadores pesqueros afiliados al Sistema Privado de Pensiones, que por la naturaleza y condiciones de sus labores que implican un riesgo para la vida o la salud, el acceso a los beneficios de una jubilación anticipada dentro del ámbito del Sistema Privado de Pensiones, siempre y cuando cumplan con determinada edad y requisitos mínimos que señale el Reglamento de la presente Ley.

El Reglamento, establece las condiciones de acceso a los beneficios de la jubilación anticipada a la que hace referencia el párrafo anterior, del mismo modo, determina las exigencias y, de ser el caso, los aportes complementarios que realizarán los trabajadores pesqueros a su cuenta individual de capitalización del fondo de pensiones, así como otros mecanismos que hagan posible su financiamiento.

Artículo 2. – De la Jubilación Anticipada para los trabajadores pesqueros
El Reglamento de la presente Ley, establecerá las condiciones de acceso a los beneficios de la jubilación anticipada a los que se refiere el artículo precedente, debiendo para ello, determinar las exigencias y, de ser el caso, los aportes complementarios a la cuenta individual de capitalización del fondo de pensiones de los afiliados, así como otros mecanismos que hagan posible su financiamiento.

Artículo 3. – Del Bono Pesquero de Reconocimiento Complementario.
Se crea el Bono Pesquero de Reconocimiento Complementario de conformidad a lo estipulado en el artículo 2° de la presente Ley, el cual será emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), cuyas características y condiciones para su acceso serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 4. – Inaplicabilidad del Requisito establecido en el artículo 42° de la del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Para el acceso a la jubilación anticipada por parte de los trabajadores pesqueros comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. – REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, dictará el Reglamento para su cumplimiento.

Lima, 28 de febrero de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2023 16:48:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 06:57:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 06:57:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 14:05:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAZO NUNURA Jose Bernardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 15:47:30-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Del sistema previsional en el Perú

El artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante la Constitución), reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Por su parte, el artículo 11° de la Constitución, dispone que el Estado es garante del libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de las entidades públicas, privadas o mixtas.

Es en mérito de lo estipulado en estas disposiciones constitucionales, que podemos señalar que toda persona tiene derecho a la seguridad social, así también, tiene derecho a elegir entre los distintos sistemas o regímenes previsionales que ofrezcan prestaciones de salud y pensiones.

En el Perú, existen actualmente, dos grandes sistemas previsionales cuya afiliación es obligatoria para trabajadores dependientes, uno público y otro privado.

En cuanto al público tenemos:

- El Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP) establecido por el Decreto Ley N° 19990, que actualmente se encuentra administrado por la Oficina de Normalización Previsional;
  Cabe resaltar que, dentro del SNP, existen regímenes especiales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990: Régimen de jubilación para personal de minería, metalurgia y siderurgia o Régimen Minero; Régimen de jubilación para personal de construcción civil o Régimen de los obreros de construcción Civil; Régimen de jubilación para personal de la industria del cuero o Régimen de los cuereros; Régimen de jubilación para periodistas o Régimen de periodistas; y; Régimen de jubilación para pilotos y copilotos de aviación comercial.
- El régimen policial y militar, establecido mediante Decreto Ley N° 19846.
- El régimen de los servidores diplomáticos, establecido en el Decreto Legislativo N° 894.
- El Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, establecido mediante Decreto Ley N° 20530 o también llamado "Cédula Viva"; no obstante, en la actualidad no admite incorporaciones ni reincorporaciones.

En cuanto al privado, tenemos al Sistema Privado de Pensiones (en adelante SPP) establecido en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único

Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, el cual, en la actualidad, se encuentra conformado por 4 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP Habitat, AFP Integra, PRIMA AFP y Profuturo AFP), que son supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS).

Pues bien, si algo tienen en común tanto el sistema público como el privado, son las prestaciones previsionales que otorgan tanto en salud como en pensiones, las cuales se clasifican en:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Sobrevivencia (para el SNP comprende las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, mientras que el SPP las aglomera en la pensión bajo comentario).

Estas prestaciones, están destinadas a ser, ya sea un beneficio económico que se otorga al aportante (prestación por derecho propio) por haber cumplido una serie de requisitos (número de aportaciones, edad, entre otros), o un beneficio económico que se otorga consecuencia de una contingencia acaecida que afecta la salud o la vida del aportante, derivándose así una prestación que está destinada para su subsistencia (prestación por derecho propio) o para la subsistencia de los llamados por Ley (prestación por derecho derivado), que pueden ser la esposa, hijos o ascendentes.

<u>De la pensión de jubilación y la seguridad social</u>

Sin duda alguna esta es la prestación por excelencia que persigue otorgar nuestro sistema previsional nacional, integrado por el SNP y el SPP, puesto que emana por mandato directo de los artículos 10° y 11° de la Constitución.

Este es un derecho universal y progresivo cuyo fin es garantizar la protección de la persona, frente a contingencias que precise la ley y con miras a la elevación de su calidad de vida. Tanto el derecho a la pensión como el derecho a la seguridad social, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, puesto que garantizan el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, lo que permite el mejoramiento calidad de vida; asimismo, el derecho a la pensión se otorga dentro del marco de la seguridad social.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Muelle Flores vs Perú[1] (párrafos 183 y 185) pronunciándose sobre el derecho a la pensión, señaló que este es un derecho autónomo, que tiene por objeto "*proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a*

[1] Sentencia de 06 de marzo de 2019, contenido en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf, consultado por última vez el 02 de febrero de 2023.

una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado"; y, *"busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita"*.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) a través de su senda jurisprudencia, la cual ha sido consolidada a lo largo de los años; así lo ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente 00005-2006-AI/TC[2], en cuyo Fundamento Jurídico 59, se ha establecido que la pensión es un derecho fundamental, que cuenta con un contenido esencial que constituye el núcleo duro de este derecho, el cual no puede ser intervenido por el legislador para restringir o privar a las personas del mismo, **núcleo duro que se encuentra conformado por un triple contenido 1) El derecho a acceder al sistema nacional o privado de pensiones; 2) El derecho al acceso a una pensión o a no ser privado arbitrariamente de la misma; y, 3) El derecho a una pensión mínima**[3]; así también ha señalado que este derecho también cuenta con un contenido adicional, que lo integran las pensiones de supervivencia, el cual puede ser intervenido por el legislador, sin que se afecte el contenido esencial, pero dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Pues bien, no cabe duda entonces, la importancia de este derecho dentro de nuestro ordenamiento constitucional, en tanto configura una doble dimensión, una social y una jurídica, que en términos del TC en los Fundamentos Jurídicos 44 y siguientes de la Sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC[4], responden a:

> *La primera, responde a un substrato económico-constitucional que gira en torno a la economía social de mercado inherente a nuestro estado por*

---

[2] Sentencia contenida en el siguiente enlace: **http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf**, consultado por última vez el 22 de febrero de 2022.

[3] Así lo ha señalado en el emblemático caso en materia previsional "Manuel Anicama Hernández", en el Fundamento Jurídico 37 -que constituye precedente constitucional vinculante-, de la Sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC; contenida en el siguiente enlace https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.pdf, consultada por última vez el 22 de febrero de 2023.
Así también, lo ha establecido en el fundamento jurídico 107 de la Sentencia recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC; contenida en el siguiente enlace https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf, consultada por última vez el 22 de febrero de 2023.

[4] Sentencia contenida en el siguiente enlace: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf, consultado por última vez el 22 de febrero de 2023.

mandato del artículo 58° de la Constitución, la cual se encuentra caracterizada fundamentalmente, por estar ligada al bienestar social, el mercado libre y el Estado subsidiario y solidario,

La segunda, responde al derecho a la pensión como derecho fundamental incorporado a nuestro ordenamiento constitucional, a su triple contenido (antes detallado) y como un como mecanismo para la concreción del derecho a la vida, que permite el desarrollo de una calidad de vida digna.

Entonces su integración dentro de nuestro estado, a través del establecimiento de los distintos sistemas y regímenes pensionarios, tiene como correlato el principio-derecho que configura la pensión de jubilación.

De la jubilación adelantada o anticipada

Dentro de los sistemas previsionales, se ha establecido regímenes especiales de jubilación adelantada, el primero fue establecido dentro del SNP por medio del Decreto Ley N° 19990, así tenemos que:

REGIMEN GENERAL SNP	
Edad de jubilación	65 años
Años de aportación	20 años como mínimo (240 Unidades de Aporte)
Tasa de aporte	13% de la remuneración asegurable
Pensión a otorgar	Mínima: S/ 415 Máxima: S/ 857.36

JUBILACIÓN ADELANTADA SNP			
REGÍMENES	**Ordinaria**	**Por reducción de personal o cese colectivo**	**Para personas con discapacidad**
EDAD DE JUBILACIÓN	50 años de edad	50 años de edad	55 años de edad
AÑOS DE APORTACIÓN	25 años de aporte (300 Unidades de Aporte)	20 años de aporte (240 Unidades de Aporte)	20 años de aporte (240 Unidades de Aporte)
TASA DE APORTE	13%	13%	13%
PENSIÓN A OTORGAR	Pensión base del régimen general reducida en 4%	Pensión base del régimen general reducida en 4% por	Pensión base del régimen general, sin

	por cada año de adelanto a la edad de jubilación	cada año de adelanto a la edad de jubilación	reducción – siempre y cuando acredite estar registrado en CONADIS

De forma posterior, con la creación del SPP se incorporó un régimen de jubilación anticipada cuyo fin era otorgar a aquellos afiliados que no se encontraban en condiciones de esperar a la edad de jubilación y que no cuenten con suficientes recursos para autofinanciarse una pensión equivalente al 50% de sus remuneraciones que percibiesen durante los últimos años.

REGIMEN GENERAL SPP	
Edad de jubilación	65 años
Densidad de Aportación	No determinada[5]
Tasa de aporte	8% de la remuneración asegurable
Pensión a otorgar	**Mínima:** S/ 415 **Máxima:** No existe

[5] Se habla de no determinada, en tanto que a diferencia del SNP, donde cada afiliado debe cumplir con un récord de aportaciones para el otorgamiento de una pensión mínima o máxima; en el SPP, los afiliados no están compelidos a cumplir un récord, ya que la pensión a otorgarse no se financia en función a los años de aporte, sino que, se financia en función al monto acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización, independientemente del número de años de aporte.

JUBILACIÓN ANTICIPADA			
Regímenes SPP	**Ordinaria**	**Para trabajadores de riesgo[6]**	**Para personas desempleadas[7] o REJA**
Edad de jubilación	Antes de los 65 años de edad	**Extraordinario:** al 31 de diciembre de 1999, haber alcanzado las edades mínimas en función a las actividades. **Ordinario:** Para actividades mineras metalúrgica, siderúrgica, riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad: 2 años por cada 36 meses de aportación Para construcción civil: 1 año por cada 36 meses de aportación	50 años de edad Estar en situación de desempleo durante no menos de 12 meses
Densidad de aportación	Saldo acumulado en la Cuenta Individual de Capitalización, más el valor de redención del Bono de Reconocimiento, para que la	**Extraordinario:** Con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, contar con 20 años de aportación al SNP y/o SPP. **Ordinario:** 8%+4% sobre la remuneración	Saldo acumulado en la Cuenta Individual de Capitalización, el valor de redención del Bono de Reconocimiento

[6] En el año 2000, ante la ausencia de un régimen especial de jubilación dentro del SPP, para trabajadores que realizan labores de riesgo (minería y construcción civil), cuando el SNP si lo contemplaba; se expide la Ley N° 27252, incorporándose así dentro del SPP, un régimen especial de jubilación anticipada para trabajadores de riesgo, el cual tuvo en cuenta que, por la naturaleza de sus labores, su envejecimiento se produce de manera más acelerada, como resultado de su esfuerzo físico.

[7] En el año 2002, mediante la Ley N° 267617, se incorporó al SPP, el Régimen de Jubilación Anticipada para desempleados (REJA), que constituyó un régimen especial, temporal y transitorio, que permitía condiciones de jubilación flexibles para los afiliados al SPP que se encontraban en situación de desempleo por 12 meses o más.
Posteriormente en el año 2021, se estableció de forma permanente el REJA dentro de nuestro SPP.

	pensión a percibir, supere el 10% del promedio de la remuneración de los últimos 10 años	computable para actividades mineras extractivas y productivas 8%+2% sobre la remuneración computable para actividades de construcción civil	
Tasa de aporte	8% de la remuneración asegurable		8% de la remuneración computable
Pensión a otorgar	**Mínima:** 50% del promedio de la remuneración de los últimos 10 años **Máxima:** No existe	**Extraordinario:** Valor de la Cuenta Individual de Capitalización más el monto del Bono de Reconocimiento Complementario **Ordinario:** Valor de la Cuenta Individual de capitalización, más aportes complementarios	**Mínima:** 30% del promedio de la remuneración de los 5 últimos años o 2 veces la Remuneración Mínima Vital. **Máxima:** No existe

Del Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros

Ahora bien, posteriormente a la dación de las normas que instituyeron el SNP (y sus regímenes especiales) y el SPP, se han ido realizando diversas modificaciones e incorporando nuevos regímenes (por ejemplo: el REJA), siendo uno de ellos, el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros.

Es así que con fecha 22 de marzo de 2013, se promulgó la Ley N° 30003, Ley que Regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, la cual tuvo como finalidad, incorporar dentro del SNP, un régimen especial que facilite el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y medidas extraordinarias para los trabajadores y pensionistas pesqueros comprendidos en la Resolución SBS N° 14707-2010, que declaró la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante CBSSP) y dispone iniciar el proceso de liquidación integral.

Asimismo, tuvo como objetivos:

1) Garantizar el acceso a los trabajadores pesqueros a la seguridad social, permitiéndoles elegir entre el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (en adelante REP), regulado en la Ley N° 30003 y el Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (en adelante SPP), regulado en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

2) Garantizar el aseguramiento de los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes, y los pensionistas de la disuelta CBSSP, como afiliados del régimen contributivo de la seguridad social en Salud en ESSALUD.
3) Otorgar una prestación periódica con carácter permanente, denominada "Transferencia Directa al Expescador" (en adelante TDEP), a los pensionistas de la disuelta CBSSP y a los trabajadores que tenían expedito su derecho a la pensión de jubilación al momento de la disolución de la CBSSP.

Como se logra advertir, contempló disposiciones previsionales en favor de los trabajadores pesqueros y los extrabajadores pesqueros y pensionistas de la CBSSP. Dentro de esta serie de disposiciones previsionales tenemos: pensión de jubilación, pensión de invalidez y pensiones de sobrevivencia.

En relación a los trabajadores pesqueros, se estableció una pensión de jubilación dentro del REP, para lo cual deberían cumplir con ciertos requisitos mínimos para su otorgamiento, los cuales se encontraron expresamente contemplados en el artículo 10° de la Ley N° 30003:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos de veinticinco (25) años de trabajo en la pesca.
c) Haber acumulado, durante el periodo de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas[8].

Estableciéndose así, un único régimen especial de acceso a la pensión de jubilación para los trabajadores pesqueros dentro de nuestro sistema previsional, pero solamente en el Sistema Nacional de Pensiones.

De la necesidad de establecer un Régimen Especial de Jubilación para trabajadores pesqueros en el Sistema Privado de Pensiones

En la actualidad, los trabajadores pesqueros tienen la posibilidad de afiliarse al REP (de forma facultativa u obligatoria[9]) del SNP o al régimen general del SPP.

Cabe resaltar que el REP, constituye un régimen especial que se creó teniendo en cuenta las características especiales de estacionalidad y riesgo, propios de la actividad pesquera. Por su parte, el Régimen General del SPP,

[8]Entiéndase por semana contributiva, a todo periodo de siete (7) días consecutivos en los que el trabajador pesquero realiza trabajos de pesca con producción en un o más días.
[9] Se habla de obligatoria, en tanto el artículo 8° de la Ley N° 30003, establece que si el trabajador pesquero, no decide si afiliarse en el REP o el SPP, el armador procede a realizar su afiliación al REP de inmediato.

no contempla dichas características especiales, puesto que el mismo responde a características generales de la población dentro del estado, siendo el más importante, la edad avanzada.

No obstante, el SPP contempla un régimen especial para actividades de riesgo regulado mediante la Ley N° 27252 y su Reglamento, pero únicamente para actividades ligadas a la minería, metalurgia, siderurgia, riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y construcción civil.

En la actualidad la actividad pesquera, es un trabajo de riesgo, tal es así que nuestro ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo, así lo ha contemplado; puesto que con fecha 03 de junio de 2022, mediante el Decreto Supremo N° 008-2022-SA, Actualización del Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, contempla a la pesca marítima, la pesca de agua dulce y la acuicultura marina, como actividades de alto riesgo, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 26790.

Cabe resaltar que estas actividades o labores, a pesar de no ser homologables o ser distintas a las de minería, metalurgia, siderurgia, riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y construcción civil, contempladas en la Ley N° 27252; en términos del riesgo que conlleva su ejecución y al detrimento existente en su vida y salud de los trabajadores pesqueros, producto del esfuerzo físico o las condiciones y características especiales en las que se ejecutan las labores de pesca; merecen igual protección, cautela y el otorgamiento de una serie de disposiciones que busquen beneficiarlos.

Es por ello, que se hace necesario que al igual que como se incorporó dentro del SPP, un régimen de jubilación anticipada para las labores de riesgo contempladas en la Ley N° 27252, con la finalidad de equiparar los regímenes pensionarios con el SNP; se incorpore dentro del SPP, un régimen de jubilación especial o uno jubilación anticipado para los trabajadores pesquero, a efectos de equipararlo con el REP del SNP, y así, cautelar y proteger a los trabajadores pesqueros.

Esto tiene su fundamento en el principio-derecho a la igualdad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución, el cual encuentra sustento en la dignidad humana. Es necesario precisar, que la igualdad planteada con el régimen de jubilación anticipada en la Ley N° 27252, no se sustenta como una mera exigencia unidimensional de trato paritario, sino que, guarda su fundamento, en el requerimiento de que a los trabajadores pesqueros (que realizan actividades de riesgo), se les trate de igual modo que quienes se encuentran en la misma condición (es decir que también realicen actividades de riesgo).

Por lo que ante la inacción del Estado de comprenderlos dentro del régimen de sus símiles u otórgales un régimen similar, que les permita acceder a las

mismas oportunidades o beneficios esenciales a las que otros en su misma o igual condición tienen acceso, el Estado, estaría incurriendo en un trato diferente y arbitrario, que configuraría como discriminatorio[10]. Del mismo modo, no se estaría cumpliendo con uno de los fines del Estado democrático social de derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el cual es la justicia social.

Del acceso a una pensión justa y equitativa

Por último y como punto más importante, el acceso a un régimen especial de jubilación anticipada dentro del SPP, permitirá que los trabajadores pesqueros accedan a mejores pensiones de jubilación; puesto que, el REP, prevé una pensión máxima de S/660.00 (Seiscientos Sesenta con 00/100 Soles), monto que resulta insuficiente para el sostenimiento y manutención del trabajador pesquero y/o su familia a su cargo, y que se encuentra muy por debajo de la actual Remuneración Mínima Vital (que se supone que es el monto que debe servir para que la persona procure tanto el bienestar material y espiritual para esta y su familia) fijada mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR, actualmente asciende al monto de S/ 1,025.00 (Mil Veinticinco con 00/100 Soles).

Por lo que al permitirse que los trabajadores pesqueros accedan a un régimen pensionario especial, consecuentemente permitirá que accedan a una pensión de jubilación mayor, teniendo en cuenta que las pensiones de jubilación dentro del SPP, se fondean por medio de los aportes realizados en a las Cuentas Individuales de Capitalización y a la rentabilidad de las inversiones que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que el SNP, se fijan máximos y mínimos a la percepción de la pensión de jubilación, y, en virtud al principio de solidaridad, los afiliados aportan mensualmente a un fondo común para que se realice el pago de las pensiones de los jubilados, esperando que, al igual que ellos, los futuros afiliados realicen los aportes necesarios para solventar su pensión de jubilación futura.

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Decreto Supremo N° 008-2022-SA, Actualización del Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.
- ✓ Ley N° 27252, Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud
- ✓ Decreto Supremo N° 164-2001-EF, Aprueban Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al

[10] Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en fundamento jurídico 43 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC

Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud.

- ✓ Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.
- ✓ Decreto Supremo N° 003-2022-Tr, Decreto Supremo que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada
- ✓ Decreto Supremo N° 007-2014-EF, Reglamento de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.
- ✓ Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- ✓ Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

En la actualidad, no es posible que los trabajadores pesqueros accedan a un régimen especial de jubilación o jubilación anticipada dentro del SPP, tal y como si lo pueden realizar los trabajadores de riesgo de la actividad minera metalúrgica, siderúrgica, sujetas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y, los trabajadores de construcción civil, a pesar de que en la práctica todas estas actividades (pesquera, minera, construcción civil, etc.) son calificadas como labores de alto riesgo, según la normativa nacional.

Los trabajadores pesqueros están supeditados, a afiliarse al REP (obligatoria o facultativamente) dentro del SNP, cuya pensión se encuentra por debajo de la Remuneración Mínima Vital, o, al Régimen General dentro del SPP, esperando conseguir una mejor pensión de jubilación para su subsistencia, pero sin que se tome en cuenta las características especiales de estacionalidad y riesgo propios de la actividad pesquera.

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

En aplicación del principio-derecho de igualdad, se hace necesario que al igual que como se incorporó dentro del SPP, un régimen de jubilación anticipada para las labores de riesgo contempladas en la Ley N° 27252, con la finalidad de equiparar los regímenes pensionarios con el SNP; se incorpore dentro del SPP, un régimen de jubilación especial o uno jubilación anticipado para los trabajadores pesqueros, a efectos de equipararlo con el REP del SNP, y así, cautelar, proteger y beneficiar a los trabajadores pesqueros.

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Mediante la presente propuesta legislativa, se propone incorporar dentro del SPP, un régimen especial distinto al Régimen General, que permita a los trabajadores pesqueros, acceder dentro del SPP, a una pensión de jubilación

que tome en consideración las características especiales de estacionalidad y riesgo propios de la actividad pesquera.

Para tal efecto, se le encargar al Poder Ejecutivo, para que realice los estudios técnicos para la viabilización del acceso a este régimen pensionario (que equipara el SNP y el SPP), expida el correspondiente reglamento y a través de la Oficina de Normalización Previsional, se otorgue el Bono Complementario.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa, equiparando los regímenes pensionarios establecidos en el SNP y el SPP, incorporará dentro de este último, un régimen especial que permita la jubilación especial o adelantada de los trabajadores pesqueros, teniendo en cuenta las características especiales de estacionalidad y riesgo propios de la actividad pesquera, tal cual y como lo hizo la Ley N° 27252 por lo que es una modificación previamente realizada y que resultaría permitida por nuestro ordenamiento legal.

Asimismo, es preciso señalar que esta incorporación dentro del SPP, guarda concordancia con los prescrito en los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

EFECTOS	POSITIVOS	NEGATIVOS
ESTADO	✓ Se cumple con los fines del Estado democrático social de derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el cual es la justicia social. ✓ Al equiparar los regímenes pensionarios en el SPP y el SNP, al igual que se hizo con la Ley N° 27252, se dejaría de incurrir en un trato discriminatorio.	✓ El Estado tendría que destinar recursos, para el otorgamiento del Bono Pesquero de Reconocimiento Complementario.
SOCIEDAD	✓ Se garantiza la plena eficacia del acceso al sistema previsional y del derecho a la pensión.	✓ No se observan.

	✓ Los trabajadores pesqueros podrán elegir entre regímenes especiales que contemplen las características especiales de la actividad pesquera y otorguen beneficios de acuerdo al riesgo que se realiza y el detrimento progresivo de su salud.	

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL
Política XI: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación: (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil.

Política XIII: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social: ((j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes